

SEIS-6 -



Juicio No. 17731-2016-0792
(Sala Laboral: 09357-2014-0243)

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

ECON. PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, en mi calidad de Director General del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, dentro del juicio No. **17731-2016-0792**, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco para interponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra del auto emanado por esta Sala con fecha 28 de julio de 2016, a las 12h44, notificado el mismo día, por medio del cual se califica como **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por mi representada, al tenor de lo siguiente:

Procedo a exponer y cumplir con los requisitos determinados en el Art. 61 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando desde ya que el expediente del juicio No. **17731-2016-0792**, sea elevado sin más trámite a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su respectiva sustanciación.

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE (LEGITIMACIÓN ACTIVA)

La calidad por la que comparezco es la de **Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, la cual acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto, justificando por tanto en legal y debida forma mi comparecencia en esta causa, en defensa de los legítimos derechos e intereses de la Administración Tributaria Aduanera, representada en nuestro país por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante SENAE.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÉ EJECUTORIADO

Mediante auto de fecha 28 de julio del 2016, a las 12h44, notificado el mismo día, el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación deducido por el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2016, las 15h04, por la Sala Especializada de

lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio No. 09357-2014-0243, según se manifiesta, porque supuestamente no encontrarse debidamente argumentado para el análisis por parte de la Sala de Casación.

Dicho auto no es susceptible de recurso ordinario alguno, siendo así el estado actual de la causa, y encontrándose firme y ejecutoriado conforme lo dispone la ley, este es el único mecanismo jurídico aplicable contra autos definitivos que hayan violado derechos constitucionales.

En tal virtud, existe la constancia de que la antedicha Resolución está ejecutoriada por tratarse de un auto definitivo, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Señalo que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que la primera sentencia fue dictada el 09 de febrero del 2015, a las 11h55, por la Unidad Judicial de Florida, dentro del juicio verbal sumario No. 09357-2014-0243, declarando con lugar la demanda presentada por el Sr. JOSÉ ULICES HUNGRÍA GONZALEZ, ; en razón de lo cual, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procedió a interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia antes señalada, remitiéndose así el proceso a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas; sin embargo, mediante sentencia de fecha 29 de enero del 2016, a las 12h16, notificado el mismo día, declara parcialmente con lugar la demanda; el cual, posteriormente se presentó el Recurso Extraordinario de Casación, en el Juicio N° 17731-2016-0792, dentro del cual mediante Auto de fecha 28 de julio de 2016 el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, INADMITE el recurso de casación interpuesto, habiéndose agotado así los recursos ordinarios dentro del término legal establecido.

IV SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sala cuya decisión viola mis derechos constitucionales, es la **Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La presente Acción Extraordinaria de Protección, tiene su fundamento en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

Finalmente, el artículo 59 ibídem prescribe lo siguiente:

“Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, se evidencia que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos, o resoluciones con fuerza de sentencia.

VI IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Señores Jueces de la Corte Constitucional, es menester acudir a ustedes en virtud de la mala actuación de un administrador de justicia, quién a través del Auto de Inadmisibilidad de fecha 28 de julio del 2016, las 12h44, viola los siguientes derechos constitucionales:

a) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-**

Según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

***1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**"* (Énfasis me pertenece)

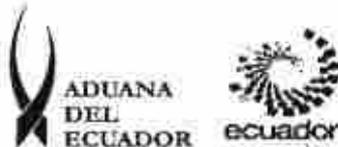
Lo anterior guarda relación con el Art. 169 ibídem, el cual señala:

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (Énfasis me pertenece)

Debemos entender que el debido proceso es una Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. Constituye un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia.

Bajo estas circunstancias, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de las ilegalidades que pudieran cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento administrativo o judicial de cualquier tipo. Es decir es un derecho fundamental que, el Estado está obligado a propugnar y asegurar que todas las personas gocen de este derecho.

Al inadmitir el Recurso de Casación, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público, SERVICIO NACIONAL DE



ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación, que dispone:

“Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.

El artículo 7 de la Ley de Casación prescribe lo siguiente:

“Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la ley de Casación, por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, **VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA**, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, **VULNERA EL DEBIDO PROCESO**.

b) DERECHO A LA DEFENSA.-

El literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que indica lo siguiente:

"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;..." (Énfasis me pertenece)

El **derecho a la defensa** es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases de los procedimientos. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Por lo cual es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso; en ese sentido es unánime el criterio de considerar como la más importante y fundamental el legítimo derecho a la defensa. Por lo cual el debido proceso es un remedio efectivo contra las arbitrariedades del juzgador, resulta inimaginable su existencia sin la garantía plena del derecho a defenderse. Es por eso que en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, **el legislador prohíbe que, en "ningún caso", se provoque un estado de indefensión.**

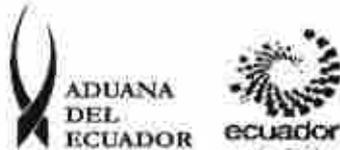
Cuando la Sala de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, **EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO**, trasgredió el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó, perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública.

e) INDEBIDA MOTIVACIÓN.-

La exigencia de la motivación en las resoluciones de la administración pública, lo cual se encuentra previsto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución que señala:

"...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados." (Énfasis me pertenece)

La motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su



decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Por ello la Corte reconoce que la falta o indebida motivación provoca un estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el juez. La motivación no consiste en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar; el juez está constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el juez al dictar sentencia, la misma sería nula por ser arbitraria.

Es conocido señores Jueces que, cuando se habla de la motivación de los actos, es necesario puntualizar que hay diferenciar entre “**falta de motivación**” e “**indebida motivación**”, correspondiendo en el primer caso a la ausencia de motivación, esto es que la decisión adoptada resulte abrupta, intempestiva, sin razonamiento alguno que fundamente la decisión, ni en los hechos ni en el derecho, mientras que el segundo escenario, **frente a una decisión adoptada que, proviniendo de una razonamiento justificado en derecho, no cuadre con los hechos en que se fundamente o que siendo conforme a los hechos, su presupuesto jurídico no guarde relación con esto.**

En el Auto de fecha 28 de julio del 2016, a las 12h44, no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso, ya que de manera escueta e indebida, se limita a indicar que:

“...6.4.- Por lo expuesto, el recurrente debe comprender que, por la manera como están desarrollada su impugnación, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia, pues para procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva...”

Cabe mencionar que el escrito de Recurso de Casación, propuesto por el Director General del SENA, si reúne los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación, además que si se ha individualizado y fundamentado individualmente las normas que no fueron aplicadas en el fallo que se recurre; por lo que al señalar la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia que “...el recurrente, no fundamenta el recurso planteado de una manera adecuada...”, incumple la disposición del literal l) del Artículo 76 de la Constitución, toda vez que se encuentra motivado indebidamente su decisión por cuanto, **ADEMÁS DE ESTAR EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS ATRIBUCIONES**, no motiva en derecho su decisión de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación que señala lo siguiente: “...examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7...”.

d) **LA FACULTAD DE RECURRIR** resoluciones judiciales y administrativas; estipulado en el literal m) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución que indica:

“...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Énfasis me pertenece)

El artículo 2 de la Ley de Casación preceptúa:

“Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo” (...)

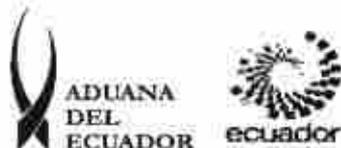
El artículo 4 del referido cuerpo legal establece:

“Art. 4.- LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”.

Basado en las mencionadas disposiciones legales con fecha 20 de febrero del 2016, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procedió a interponer Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el 29 de enero del 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro del juicio No. 09357-2014-0243, recurso con que el demandado, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pretende que se corrijan los errores de derecho del fallo recurrido.

El recurso de casación fue concedido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, en auto de fecha 14 de marzo del 2016, a las 10h00, señalando lo siguiente: *“...el mismo que se lo admita al trámite por cumplir con los requisitos formales exigidos por los Arts. 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, así como con lo resuelto en los Fallos de Triple reiteración de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicados en el Tomo I, septiembre de 2004, JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR, Imprenta del Consejo Nacional de la Judicatura; y en la Gaceta Judicial Serie XVI No. 13, Págs. 3416 a 3420. En consecuencia, se dispone que por Secretaría se remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que una de sus Salas Especializadas de lo Laboral y Social, conozca y resuelva sobre el recurso intentado.”*; actuación que debió ser ratificada por los Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Pero el Tribunal de Conjueces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la argumentación del mismo, lo



cual no es parte de sus atribuciones, y no en la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación.

e) El derecho a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** y **SEGURIDAD JURÍDICA** establecidos en el artículo 75 y artículo 82 de la Constitución:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Al respecto, el tratadista Doctor Miguel Hernández¹, en su obra Seguridad Jurídica la define de la siguiente manera:

"Es la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente". (Énfasis me pertenece)

La Corte Constitucional del Ecuador² se ha manifestado en una de sus resoluciones respecto de la seguridad jurídica como:

"...La garantía del debido proceso consolida... la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia;... (...)La seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, ya que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente..." (Énfasis me pertenece)

VII ANTECEDENTES

Es de suma importancia en este caso, con la finalidad de observar las violaciones de derechos constitucionales que genera el Auto de fecha 28 de julio del 2016, en que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmite al

¹ Hernández Terán, Miguel. Seguridad Jurídica, análisis, doctrina y jurisprudencia. Editorial Edino.
² Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP, Quito, D. M., 15 de abril del 2010.

trámite el recurso interpuesto sobre la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de fecha 29 de enero del 2016, por medio del cual se declara con parcialmente con lugar la demanda, ordenando una nueva cuantía de liquidación, en base al valor de la Jubilación Patronal

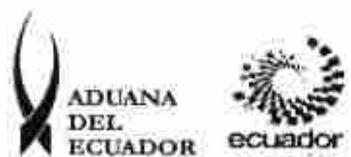
La Sala realiza en los antecedentes un brevisimo resumen de la demanda y la contestación de la misma, en lo que indica la Sala que concluida la etapa probatoria y siendo el estado de la causa el de resolver, realiza su respectivo análisis en CINCO considerandos, dentro de la misma manifiesta que la única excepción del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador fue que el derecho del actor se ha extinguido al momento en que este firmó y recibió su liquidación, cuando no es así; tal como se puede observar en el escrito de la contestación de la demanda, se plantearon seis excepciones las cuales son: prescripción de la acción para exigir la impugnación de fondo global de jubilación, solución o pago, cosa juzgada, falta de derecho del actor, improcedencia de la demanda por falta de legítimo contradictor y la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

El artículo 583 del Código de trabajo establece: "**Art. 583.- Término para dictar sentencia.-** Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que **resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días;...**" (Negrita me pertenece).

El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "**Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, **las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (...)**" (Negrita me pertenece).

La sentencia de primera instancia como la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, objeto del recurso de casación, **no se resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.** Se dejaron de aplicar los artículos antes mencionados produciendo un ERROR QUOAD REM en la sentencia.

Señores Magistrados de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, como pueden observar tanto el primera como segunda instancia, **la Unidad Judicial de lo Laboral y la Sala Especializada de lo Laboral, nunca se pronunció sobre las pruebas ingresadas y solicitadas** por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señores Magistrados el objeto principal del recurso de apelación planteado ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **fue porque efectivamente nunca se valoraron las pruebas en la sentencia de primera y tampoco fueron pronunciadas y valoradas en**



la segunda instancia; peor analizado y valorado, tanto en el escrito de contestación a la demanda como en la audiencia preliminar tales como prescripción de la acción y solución o pago, que se oficie al juzgado tercero ocasional de trabajo para que remita copias certificadas del proceso N° 47-1996, la documentación agregada al proceso y de esta manera se ha provocado que el SENAE no pueda ejercer su derecho a la Defensa tal como lo manifiesta el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador en el que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)".

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma legal supletoria de acuerdo al artículo 6 del Código de Trabajo, establece: "**Art. 115.-** La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas" (Negrita me pertenece).

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas y la Unidad Judicial de lo Laboral, ni siquiera tienen idea de los hechos de este litigio, al manifestar que el accionante, según el acta de fondo global de jubilación ha producido renuncia de derechos dado a que sería contrario al artículo 326 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y faculta al actor que se siente violentado en sus derechos de impugnar la referida acta del año 2002, y considera admisible su reclamación. Al respecto, es importante mencionar que el actor recibió su primer Fondo Global de Jubilación el 19 de noviembre de 1993, por la cantidad de 21.543.558 (veinte y un millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho Sucres), luego por ajustarse al derecho el SENAE (ex CAE) aceptó la solicitud planteada por el jubilado a fin de determinar el monto global de las pensiones mensuales jubilares y adicionales de Ley que por su expectativa de vida le correspondía percibir por el jubilado; y es así que mediante Acta de Entrega de Fondo Global de Liquidación, suscrita entre las partes el 24 de diciembre de 2002 en presencia de la Inspectoría de Trabajo por la cantidad de \$1.468.32 dólares, conforme lo dispone el artículo 216 numeral 3 último inciso del Código de Trabajo en el que manifiesta que el acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador y tal acta nunca implicó renuncia de derechos señores Magistrados; tanto así que el actor

mediante un proceso judicial sustanciado en el Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo una reliquidación de valores en diciembre de 2008 del acta de entrega en donde el juez ordenó que se pagara la cantidad de \$3.055.22 dólares dentro del Juicio Verbal Sumario N° 47-1996 (prueba que fue solicitada por el SENAE y no fue atendida por la Unidad Judicial y no fue tomada en cuenta por la Sala); es decir ya hubo proceso judicial sobre la reliquidación de valores del acta de entrega del fondo global de jubilación y después de seis años vuelven a impugnar el acta y no de la reliquidación de valores objeto del proceso judicial antes mencionado.

El artículo 635 del Código de Trabajo establece: "**Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código**".

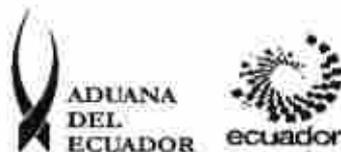
A dicha sentencia, se le presentó el Recurso de Casación el día 20 de febrero del 2016, fundamentándose en las causales 1 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que dentro de dicha sentencia, se omitió aplicar normas de derecho fundamentales para resolver el caso en referencia; por lo que mediante providencia de fecha 14 de marzo del 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, declara procedente el recurso de casación por reunir los requisitos formales establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, por lo tanto se concede el **RECURSO DE CASACION**.

VIII

EL AUTO DE INADMISION A TRAMITE DEL RECURSO DE CASACION ES ABIERTAMENTE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Recurso de Casación fue interpuesto dentro del término legal establecido, de acorde a lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Casación, cumpliendo así con el detalle y requisitos formales que la Ley exige, señalando las normas de derecho que se estiman infringidas; teniendo como base que la función principal de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional, la cual significa realizar el control de derecho de la actividad de los jueces y del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar justicia. Este control de legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por La Sala Especializada de lo Laboral del la Corte Provincial del Guayas, debió dar por resultado una real visión de la actividad del juzgador velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el profesor Galo Garcia Feraud, en su ensayo sobre la casación señala: "*la casación surge como un recurso que pretende defender al derecho contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional. Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial*" (...)



Por lo cual queda en claro entonces las dos finalidades públicas de la casación:

1. La defensa del derecho objetivo; y
2. La jurisprudencia homogénea. Además de la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

La Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, debió considerar en su auto de inadmisión a trámite, que de conformidad con el primer artículo de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que su deber principal como conjuces de la más alta Corte Nacional de Justicia y en ejercicio de poder judicial que se les confiere, fue y es el de salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos y del mismo Estado ecuatoriano.

El auto de inadmisión a trámite de la casación interpuesta, pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte de la Sala Especializada de lo Laboral del la Corte Provincial del Guayas, en su escueta manifestación se limita simplemente a inadmitir el recurso de casación interpuesto por supuesta indebida argumentación, obviando el real espíritu del Art. 7 de la Ley de Casación.

La Constitución de la Republica garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los actos de la administración pública se desarrollaran de una determinada manera en virtud del mandato de leyes que rigen a nuestra sociedad. Esto es, que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. La seguridad jurídica establece ese clima de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad.

No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que esta tiene como finalidad, garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia, ya que la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre la posible violación constitucional sin que se pueda revisar el fondo de la sentencia judicial.

Más aun cuando nuestra Constitución vigente es un instrumento de aplicación directa y el principio "*iura novit curia*", el cual ha sido consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que claramente establece de forma mandataria: **"OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO: la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente;** sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Como se puede inferir, el mandato constitucional del casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de

la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existir las no subsistan, y no extralimitarse en sus atribuciones como lo ha realizado la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

IX

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. Así se consagra por voluntad del propio asambleísta, para las controversias sobre violación de derechos constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los cual se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia o de cualquier otro juez, cuando sea inconstitucional: *“La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiéndose aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas”* (sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre del 2009).

El más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como la pretensión, quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos, de lo que se concluye que el auto de fecha 28 de julio del 2016, en que el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto sobre la sentencia de fecha 29 de enero del 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, **violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios institucionales, así como al Estado ecuatoriano y a todos sus ciudadanos.**

Es evidente, pues, que la Acción Extraordinaria de Protección, tiene por finalidad evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos fundamentales, por los órganos judiciales. Su subsidiariedad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una



vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (*vía previa*); de no existir la Acción Extraordinaria el derecho fundamental quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Lo anterior sitúa a nuestra normativa de rango constitucional -respecto del principio de subsidiariedad- en la línea de pensamiento alemana, también seguida por la peruana, regulándolo no como un muro de acero que impide la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, ni tampoco como una regla inexorable. Por el contrario, ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales cuya *preservación* se ha frustrado en la vía judicial, la Acción Extraordinaria debe ser admitida sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para *todo el proceso en sí considerado*. Es por eso que la Constitución de la República del Ecuador, admite la Acción Extraordinaria en contra de autos firmes aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso. De no interpretarse así la Constitución, se vulneraría plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11.3 y 427 de la Constitución de la República, que instituye al Estado como *constitucional de derechos*.

X

SOBRE LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La interpretación judicial le otorga un grado de discrecionalidad a las juzgadoras y juzgadores, para que, utilizando el razonamiento jurídico y la lógica jurídica, puedan cumplir con su finalidad de administrar justicia en casos en que la norma no contiene una definición clara o detallada.

Teniendo en claro que, como todo órgano del Estado de Derechos, el Juez debe cumplir los parámetros generales de actuación, como lo es, el apego al ordenamiento jurídico general y a la Constitución, lo que todos conocemos como el principio de legalidad, derecho a la defensa, igualdad procesal y formal ante la ley.

El principio de legalidad o imperio de la ley es un principio fundamental del Estado de derechos conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón, el principio de legalidad es el pilar de la seguridad jurídica.

La interpretación de la norma constitucional, se puede realizar, aplicando varios criterios, sin embargo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 3, claramente establece lo siguiente en relación a la interpretación de las normas:

"Art. 3.- Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía."

Toda interpretación debe guardar armonía, no solo con la norma cuya interpretación se realiza, sino con todo el ordenamiento jurídico conexo.

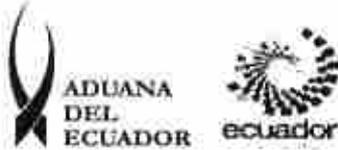
No se debe ver a la norma como un concepto aislado, esta forma parte de todo un esquema jurídico y por ende la interpretación de la misma debe tener un concepto global y general, especialmente en lo que respecta a sus efectos. Por interpretar de una manera cierta norma, podemos terminar lesionando el interés colectivo o atentando contra los derechos de otros sujetos.

La Ley de Garantías Constitucionales, determina que al interpretar la ley, la literalidad debe ser respetada, lo que las palabras de manera clara expresen, debe ser aplicado, teniendo en cuenta que se permiten otros medios de interpretación, pero para mejorar la eficacia de lo ahí establecido, no para contradecir la norma expresa o desviarla de lo que textualmente se ordena.

XI PRETENSIÓN CONCRETA

Por tales consideraciones, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de Casación; y,
- b) Declarar que el auto expedido 28 de julio del 2016, en el que la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por la el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 1, numeral 7 literal a), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.



- c) Debido a que la violación del derecho constitucional ocurrió durante el proceso, la Etapa probatoria, solicito que se declare la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el artículo 82 y el derecho al debido proceso del artículo 76 numeral 1, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Cabe mencionar, que los Jueces no pueden interpretar una disposición normativa en un sentido que resulte contrario a los derechos consagrados en la Constitución y la Ley; ya que si lo hacen, hay una incorrección del proceso interpretativo.

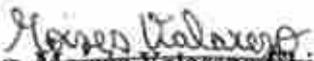
El control de constitucionalidad recae no sólo sobre la disposición normativa, sino también, sobre los contenidos normativos que se desprendan de la interpretación del texto legal. De no ser así, podrían subsistir aplicaciones normativas irrazonables que desbordarían el marco jurídico que fija la Constitución. Lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento. La interpretación que hacen los operadores jurídicos de ese texto legal no puede contravenir los principios constitucionales.

En virtud de lo expuesto, es obligación de la Corte Constitucional verificar la corrección de la labor interpretativa del Juez desde la perspectiva constitucional, esto es, asegurarse de que los distintos jueces y tribunales interpreten las leyes en armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

XII NOTIFICACIONES

Para futuras notificaciones señalo la Casilla Constitucional No. 480; así como el correo electrónico: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec

Sírvanse proveer por ser legal.


~~Abg. Moisés Valarezo Chica~~
 Mat. No. 09-2013-399 F.A.
 Abogado Aduanero

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

100
101
102
103
104

Quince - 15 -

No. 17731-2016-0792

Presentado en Quito el día de hoy jueves veinte y cinco de agosto del dos mil dieciséis, a las quince horas y seis minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

100